DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 9 de septiembre de 1987

por la que se modifican las Directivas 66/401/CEE y 69/208/CEE del Consejo, relativas a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras y de las semillas de plantas oleaginosas y textiles, respectivamente

(87/480/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 87/120/CEE de la Comisión [2], y, en particular, su artículo 21 *bis*,

Vista la Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, relativa a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles [3], cuya última modificación la constituye la Directiva 87/120/CEE de la Comisión, y, en particular, su artículo 20 *bis*,

Considerando que, debido a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, conviene modificar el Anexo II de la Directiva 66/401/CEE y el Anexo II de la Directiva 69/208/CEE con el fin de mejorar las normas que deben respetar las semillas de determinadas especies de plantas forrajeras y de plantas oleaginosas y textiles en lo que se refiere al contenido máximo en semillas de *Rumex spp.* distintas de *Rumex acetosella* y, en el caso de las especies de plantas forrajeras, distintas de *Rumex maritimus*;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Se modifica la Directiva 66/401/CEE de la forma siguiente:

1. Por lo que se refiere a las especies que se recogen a continuación en el margen izquierdo, las indicaciones dadas en la columna 14 del cuadro que figura en la letra A del apartado 2 de la Parte I del Anexo II se sustituyen por las indicaciones que se transcriben a continuación en el margen derecho:

Alopecurus pratensis	5(n)
Arrhenatherum elatius	5(n)
Dactylis glomerata	5(n)
Festuca arundinacea	5(n)
Festuca ovina	5(n)
Festuca pratensis	5(n)
Festuca rubra	5(n)
Lolium multiflorum	5(n)
Lolium perenne	5(n)
Lolium × boucheanum	5(n)
Phalaris aquatica	5
Hedysarum coronarium	5
Lupinus albus	5(n)
Lupinus angustifolius	5(n)
Lupinus luteus	5(n)
Medicago lupulina	10
Medicago sativa	10
Medicago × varia	10
Onobrychis viciifolia	5
Pisum sativum	5(n)
Trifolium alexandrinum	10
Trifolium incarnatum	10
Trifolium pratense	10
Trigonella foenum-graecum	5
Vicia faba	5(n)
Vicia pannonica	5(n)
Vicia sativa	5(n)
Vicia villosa	5(n)
Brassica napus var. napobrassica	5
Brassica oleracea convar. acephala var. medullosa + var. viridis	10
Raphanus sativus var. oleiformis	5.

2. Por lo que se refiere a las especies que se recogen a continuación en el margen izquierdo, las indicaciones dadas en la columna 4 del cuadro que figura en la letra A del apartado 2 de la Parte II del Anexo II se sustituyen por las indicaciones que se transcriben a continuación en el margen derecho:

Alopecurus pratensis	2
Arrhenatherum elatius	2
Dactylis glomerata	2
Festuca arundinacea	2
Festuca ovina	2
Festuca pratensis	2
Festuca rubra	2
Lolium multiflorum	2
Lolium perenne	2
Lolium × boucheanum	2
Phalaris aquatica	2
Hedysarum coronarium	2
Lotus corniculatus	3
Lupinus albus	2
Lupinus angustifolius	2
Lupinus luteus	2
Medicago sativa	3
Medicago × varia	3
Onobrychis viciifolia	2

[1] DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2298/66.
[2] DO nº L 49 de 18. 2. 1987, p. 39.
[3] DO nº L 169 de 10. 7. 1969, p. 3.

Pisum sativum	2
Trifolium alexandrinum	3
Trifolium hybridum	3
Trifolium incarnatum	3
Trifolium resupinatum	3
Trigonella foenum-graecum	2
Vicia faba	2
Vicia pannonica	2
Vicia sativa	2
Vicia villosa	2
Brassica napus var. napobrassica	2
Brassica oleracea convar. acephala medullosa + *var. viridis*	3
Raphanus sativus var. oleiformis	2.

Artículo 2

Se modifica la Directiva 69/208/CEE de la forma siguiente :

Por lo que se refiere a las especies que se recogen a continuación en el margen izquierdo, las indicaciones dadas en la columna 9 del cuadro que figura en la letra A del apartado 2 de la Parte I del Anexo II se sustituyen por las indicaciones que se transcriben a continuación en el margen derecho :

Brassica spp.	
— semillas de base	2,
— semillas certificadas	5 ;
Sinapis alba	
— semillas de base	2,
— semillas certificadas	5.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para ajustarse a la presente Directiva, a más tardar, el 1 de julio de 1990. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de septiembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente